



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE HORMIGOS

Se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y así dar a conocer que con fecha de 30 de julio del presente año se acordó la modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto de instalaciones, construcciones y obras reduciendo en un 20% los módulos de cálculo. El expediente se somete por el presente anuncio al trámite de información pública por el plazo de quince días hábiles. Los que en virtud del artículo 18 del mencionado Real Decreto tengan la condición de interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones los acuerdos provisionales se elevarán automáticamente a definitivos siendo el texto de las mencionadas ordenanzas el que a continuación se inserta.

Texto refundido de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Se establecen los siguientes módulos para la liquidación del impuesto:

Uso	Clase	Categoría/Tipo	Euros/m2 construido
Residencial	Vivienda unifamiliar	Aisladas	632,00
		Adosadas o pareadas	599,00
		De protección oficial	535,00
Residencial	Vivienda colectiva	De promoción privada	624,00
		De protección oficial	562,00
Residencial	Vivienda comunitaria	Residencias comunitarias (ancianos, estudiantes, religiosas...)	1.094,00
Residencial	Instalaciones deportivas	Al aire libre.	86,00
		Pistas y pavimentos especiales	
		Al aire libre. Piscinas	240,00
		Cubiertas ligeras y desmontables telescópicas sobre instalaciones deportivas y piscinas	240,00
		Cubiertas. Piscinas	972,00



Residencial		Dependencias no vivideras en sótano bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	400,00
Industrial		En edificios industriales	512,00
Terciario	Hostelería	Hoteles, balnearios... Hostales, pensiones...	1.091,00 743,00
Terciario	Comercial	Locales comerciales aislados en edificios Centros comerciales	459,00 725,00
Terciario	Oficinas	Formando parte de un edificio En edificio aislado, naves ...	512,00 566,00
Terciario	Salas de reunión, espectáculos y ocio	Discotecas, salas de juego...	1.144,00
Terciario	Restauración	Restaurantes, salones de banquetes Cafeterías, bares...	961,00 802,00
Terciario		Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	400,00
Equipamientos	Edificios docentes	Guarderías, academias	800,00
Equipamientos	Edificios sanitarios	Consultorios, dispensarios ... Centros de salud, ambulatorios ...	743,00 855,00
Equipamientos	Instalaciones deportivas	Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	86,00
		Al aire libre. Piscinas	512,00
		Al aire libre. Servicios	571,00
		Al aire libre. Con graderíos	232,00
		Al aire libre. Con graderíos cubiertos	400,00
		Cubiertas. Polideportivos	1.144,00
		Cubiertas. Piscinas	972,00
Equipamientos		Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	400,00
Dotacional	Garaje, aparcamiento	En planta baja	283,00
		En semisótano o 1º sótano	342,00
		En resto de plantas sótano	459,00

Artículo 4. Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento. Esta tendrá un carácter provisional, y se presentará habiendo satisfecho su importe, junto con la solicitud de la oportuna licencia. Se determinará la base imponible del tributo de acuerdo con el presupuesto aceptado por el interesado visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las cuotas tendrán derecho a su devolución siempre y cuando no se realizaran las obras. Cuando la correspondiente licencia sea denegada se entiende que la obra no se realizará, salvo justificación en el acuerdo de denegación.

3. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación provisional por el impuesto al inicio de las obras o se hubiese presentado aquella por cantidad inferior a la resultante del presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar la correspondiente liquidación provisional.

4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incrementado el presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Finalizadas las obras, y siempre con anterioridad a la solicitud de licencia de primera ocupación los sujetos pasivos presentarán declaración del coste real y efectivo de dichas obras, acompañada de los documentos que estimen oportunos para acreditar dicho coste. Si el coste real y efectivo es superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones o liquidaciones anteriores, deberá presentarse, además, y en el mismo momento autoliquidación complementaria del impuesto por la diferencia, ingresando previamente las cantidades resultantes si la diferencia fuese a favor de la Administración.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponde.



Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse en los términos legales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hormigos 31 de julio de 2015.-El Secretario, Carlos Barrada Beiras.

N.º I.-7374